



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 658 - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 AGO 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 00386-2018 de fecha 07 de junio del 2018; Informe N° 043-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 07 de junio del 2018; Informe N° 637-2018/GRP-440010-440015 de fecha 24 de julio del 2018 y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000386-2018**, de fecha 07 de junio del 2018 a horas 05:38 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA CHULUCANAS-PIURA** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **AFQ-011** de **PARTIDA REGISTRAL N° 53107452 (PROPIEDAD DEL SEÑOR WALTER ALBINES PAZ SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 07 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por **WALTER ALBINES PAZ** con Licencia de Conducir N° Q32545524, Clase A y Categoría Dos b, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Chulucanas con destino a Piura, cancelando S/. 5.00 cada uno como contraprestación por el servicio. Se identificó a Walter Javier Velez Chero DNI 03382134, Pedro Miguel Prado García DNI 03384349, usuarios identificados se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según Art. 112 DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de retención de internamiento de vehículo por no contar con un depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 05:48 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 07 de junio del 2018 se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **AFQ-011** es de propiedad del señor **WALTER ALBINES PAZ**; persona que también resultaría presuntamente responsable de la infracción imputada, de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **658** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24** AGO 2018

conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 000386-2018, de fecha 07 de junio del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **WALTER ALBINES PAZ**, mismo que se negó a firmar el acta de control conforme se evidencia a fojas nueve (09).

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante Oficio de Notificación N° 455-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de junio del 2018, dirigido al propietario del vehículo, señor **WALTER ALBINES PAZ**, mismo que no pudo ser entregado a su destinatario debido a que la dirección estaba incompleta conforme se observa del cargo que obra fojas dieciséis (16). No obstante, debido a que el propietario del vehículo es también conductor del mismo y dado que este ha quedado válidamente notificado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 658-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2018

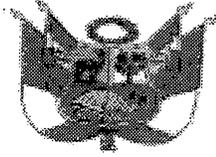
con la entrega del control en atención a lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, por lo que se entiende que el conductor-propietario ha tomado conocimiento oportunamente de la infracción impuesta.

Que, en fecha 14 de junio del 2018, el conductor- propietario, señor **WALTER ALBINES PAZ**, ha presentado el escrito de Registro N° 05801, ejerciendo de esta forma su derecho de defensa, mencionando los siguientes argumentos: a) que el día de la intervención los encargados de transportes haciendo uso de su función se acercaron hacia el administrado haciendo abuso de autoridad porque lo obligaron a bajar del vehículo hecho que no está amparado bajo ninguna norma legal, es por ello que viendo dicho atropello tomo la decisión de grabar el hecho lo cual corrobora con el video que adjunta como prueba a su descargo donde se ve transgrediendo su derecho como ciudadano, así como solicitó los señores se identificaran lo cual a pesar de su insistencia hicieron caso omiso por lo cual solicita se evalúe la transgresión a su derecho y se tome las medidas pertinentes a fin de que dicho hecho no se vuelva a generar por lo cual pide se tome en cuenta su descargo y medios de prueba presentados con el propósito de demostrar que no se cometió infracción, solicitando se haga entrega de la licencia de conducir dado que se siente afectado porque no puede viajar a la ciudad de Lima a continuar con su vida familiar y laboral; b) que al momento de la intervención se encontraba transportando a un amigo y sus conocidos de este sin realizar ningún tipo de cobro sino como un acta de apoyo humanitario y solidaridad, puesto que dicho acto no transgrede ninguna norma para poder ser acreedor de una multa que no corresponda, adjuntando declaración jurada de ambos señores; c) que ninguna de las personas que se encontraban a bordo del vehículo quisieron firmar el acta de intervención puesto que ellos no estaban de acuerdo con lo que se había consignado ya que en ningún momento se les estaba cobrando por el transporte ni mucho menos estaba que realizaba transporte de manera irregular sin autorización. Adjunta declaración jurada de los señores Walter Javier Velez Chero y Pedro Miguel Prado Garcia, copia de la tarjeta vehicular del vehículo, copia de SOAT, CD gravado con el día de la intervención, copias de DNI.

Que, respecto al punto a) que conforme a video que adjunta el administrado a su descargo se evidencia que no hay correspondencia entre lo que menciona en su descargo y lo que obra en el video dado que el conductor menciona que lo obligaron a bajar de su vehículo cuando en ninguna parte del video se escucha o se observa que las autoridades en transportes lo hayan obligado a realizar lo que menciona. Del mismo modo, indica que el inspector no se identificó a pesar de su insistencia, lo que tampoco resulta cierto debido a que del video se demuestra que el inspector que suscribe el acta si menciona su nombre y se identifica como tal. También se observa que en todo momento el inspector le explico la normativa legal que lo facultaba a la retención de la licencia de conducir siendo el conductor quien, pese a la norma mostrada, no quería aceptar la retención solicitando de manera injustificada la devolución de su licencia de conducir En este sentido se evidencia que no se ha transgredido ningún derecho del administrado, sino más bien se ha actuado conforme al marco legal vigente, por lo que su argumento es insostenible.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **658** 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24** AGO 2018

Que, respecto al punto **b)** que las declaraciones juradas adjuntas al descargo, se tiene que en las mismas los pasajeros se retractan de lo que dijeron al momento de la intervención, siendo que indican que fueron coaccionados e intimidados para brindar su manifestación en los términos que lo hicieron, sin embargo, no se adjunta medio probatorio del acto de coacción e intimidación al que supuestamente fueron sometidos, máxime si en el acta de control, documento que tiene valor probatorio a tenor de lo previsto en el artículo 121.1 del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, tiene valor probatorio, se tiene que los usuarios manifestaron haber cancelado S/. 5.00 soles uno como contraprestación por el servicio. Del mismo modo es de precisar, que el notario público solo da fe de la identidad de la persona que firma la declaración mas no da fe del contenido de la misma de modo que los hechos allí contenidos deberían encontrarse respaldados por pruebas que acrediten su contenido, lo que; no obstante, no se ha dado.



Que, respecto al punto **c)** que si bien es cierto se dejó constancia de la negativa a firmar el acta de control por parte de los pasajeros identificados, también es verdad que la norma establece que la negativa a firmar no afecta la validez del acta, tal como lo dispone el literal 7 del numeral 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere: "La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". En este sentido, el argumento del conductor resulta insostenible.



Que, evaluado el descargo presentado por el conductor-propietario, señor **WALTER ALBINES PAZ**, es de precisar que todos los hechos manifestados en su descargo carecen de fundamento por no encontrarse debidamente acreditados y en cuanto a los medios probatorios presentados en su escrito es de señalar que, los mismos han sido debidamente valorados pero han logrado enervar el valor probatorio de los hechos consignados por el fiscalizador en el Acta de Control levantada; por lo que, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", se puede advertir que el Acta de Control N° 000386-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "*Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: *Walter Javier Velez Chero* DNI 03382134, *Pedro Miguel Prado García* DNI 03384349; contraprestación económica: s/. 5.00 SOLES, ruta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 658. 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 AGO 2018

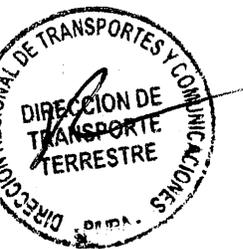
de servicio: CHULUCANAS-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos; de lo cual se puede concluir que el conductor-propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "*Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)*", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "*el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)*"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 433-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 25 de julio del 2018, dirigido al conductor-propietario **WALTER ALBINES PAZ**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y ocho (38), indica que fue recepcionado por el mismo, con fecha 26 de julio del 2018 a horas 03:00 am; quién se identificó como "TITULAR", quedando debidamente notificado con el informe de instrucción correspondiente. Asimismo se tiene que pese a que fue válidamente notificado, el conductor-propietario, no ha cumplido con presentar sus descargos correspondientes dentro del plazo otorgado por la norma.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 658 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 AGO 2018**

se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor-propietario **WALTER ALBINES PAZ** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**no contar con un depósito oficial cercano**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de **AFQ-011**, de propiedad del señor **WALTER ALBINES PAZ**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se **retuvo la licencia de conducir N° Q32545524 de Clase A y Categoría Dos b** del señor conductor **WALTER ALBINES PAZ** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "*la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, **proceder también a la devolución de Licencia de Conducir** antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **658** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24 AGO 2018**

N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor-propietario **WALTER ALBINES PAZ**, identificado con DNI N° **32545524**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)"**, correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente, al momento de la intervención, a S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° AFQ-011** del señor **WALTER ALBINES PAZ**, de conformidad con el artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta entidad.



ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° Q32545524** de Clase A y Categoría Dos b del señor conductor **WALTER ALBINES PAZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **conductor- propietario**, señor **WALTER ALBINES PAZ**, en su domicilio sito en AAHH MICAELA BASTIDAS MZ B LOTE 13-CHULUCANAS (REFERENCIA MINI COLISEO), información obtenida del escrito con registro N° 05801 de fecha 14 de junio del 2018; que obra a folios veintiocho (28) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **658** - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **24** AGO 2018



Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regio